



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.894

"CHIAPARRA, DARIO
SEBASTIAN S/ QUEJA
EN CAUSA N° 88.442
DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL,
SALA II".

La Plata, 25 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.894-Q, caratulada:
"Chiaparra, Darío Sebastián s/ Queja en causa n° 88.442
del Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, por auto dictado el 27 de diciembre de 2018, declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley presentados por la defensa particular de Darío Sebastián Chiaparra contra el decisorio de dicho órgano que -rechazando la vía homónima- confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 5 de Quilmes que lo condenó a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, como autor responsable del delito de homicidio simple en grado de tentativa (v. fs. 2/7).

Para así resolver, la mentada Sala indicó que la parte confrontó el decisorio por entender vulneradas la defensa enjuicio, el debido proceso y la libertad ambulatoria; adjudicándole -además- arbitrariedad y absurdidad. Agregó que carece de fundamentación, discrepó con la valoración probatoria (en punto a la materialidad

///

fáctica y la intervención de quien asiste), y señaló transgredido el principio de inocencia y el *in dubio pro reo*. Especificó sobre los elementos ponderados, coligió que debió adecuarse su conducta como legítima defensa, y precisó el absurdo en el rechazo de su planteo por el órgano *a quo*. Indicó que, en última instancia, la duda razonable constituye un óbice para un veredicto condenatorio (v. fs. 4).

En el examen específico, el Tribunal casatorio afirmó que la impugnación incumplía la carga del art. 484 del Código adjetivo. Explicó que, amén de la mención conjunta y promiscua que efectuó en la presentación respecto a los carriles previstos en los arts. 494 y 491 del Código de rito, los desarrollos impedían discernir los agravios allí expresados. Citó en refuerzo diversos pronunciamientos de esta Corte, y selló la inadmisibilidad (v. fs. cit./7).

II. En discordancia, el defensor particular -doctor Oscar Serrano- interpuso queja (v. fs. 34/37 vta.).

Reprodujo parcelas del auto adverso y contrapuso que la impugnación rechazada portó diversas cuestiones constitucionales que ameritan la concesión de ambos carriles: violación al derecho de defensa en juicio, debido proceso legal, libertad ambulatoria y transgresión al principio de inocencia, por defectuosa motivación y fundamentación del fallo, así como el menoscabo al principio *in dubio pro reo*. Concluyó que se vulneraron los arts. 161, 168 y 171 de la Constitución



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.894

provincial (v. fs. 34 vta./35).

Dijo que la limitación de rito impide vedar el acceso al intérprete final de la Constitución cuando media un planteo federal oportuno -arts. 421 y 494, CPP y Ac. 88.623 de esta SCBA- (v. fs. 35 *in fine*).

Acentuó sobre la libertad ambulatoria y el derecho de defensa en juicio como reglas del proceso, y reiteró las garantías que entiende comprometidas -art. 18, Const. nac.- (v. fs. cit. vta.). Apuntó que no le asiste razón a la Sala Segunda al afirmar que "el recurso extraordinario no se basta a sí mismo" (v. fs. 35 vta.), y sostuvo que los acápites III, IV y V del escrito denegado contienen la denuncia de la transgresión a los arts. 106, 201 y 373 del Código de forma en relación con el 34 inc. 6 del fondal, el principio de inocencia y el *in dubio pro reo*. Puntualizó en el carácter absurdo, parcial y arbitrario de la valoración probatoria en relación a la causal justificante como cuestión federal. Hizo extensivo el razonamiento a los arts. 209, 210 y 211 del Código ritual; así como los arts. 18 y 19 de la Constitución nacional, respecto de la materialidad ilícita bajo juzgamiento (v. fs. 35 vta. *in fine*).

Señaló que todo lo dicho constituye un cúmulo de cuestiones esenciales necesarias para resolver el pronunciamiento definitivo, y que la omisión de tratamiento de pruebas que hacen al cuerpo del delito y la materialidad ilícita es materia específica de la vía extraordinaria de nulidad -art. 491, CPP- (v. fs. 36). Sostuvo que individualizó los puntos esenciales

///

(testimonios contradictorios, desestimación arbitraria de testigos, ausencia de tratamiento de la legítima defensa, falta de acreditación de las lesiones en la víctima y la omisión de tratamiento del cambio de calificación, e/o), lo que -especificó- resulta "fundamento suficiente de los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad articulados" (v. fs. cit.)

Adunó que la apertura extraordinaria se habilita por la transgresión al principio de inocencia y el *in dubio pro reo* que introdujo en la impugnación denegada -conf. "Strada" y "Di Mascio" de la Corte federal y los arts. 75 inc. 22, Const. nac.- (v. fs. cit. *in fine*). De seguido, aseveró que planteó cuestiones federales y la errónea aplicación de la ley sustantiva que debieron ser abordados por el Tribunal casatorio (v. fs. cit. y vta.).

Se explayó en torno a la admisibilidad y la procedencia, y denunció que la Sala Cuarta sobrepasó sus facultades al concluir que el carril no satisface los requisitos que la ley procesal establece para su admisibilidad (v. fs. 36 vta.). Señaló que sólo debió abocarse a cotejar el cumplimiento de tiempo y forma de su presentación, el carácter definitivo del decisorio puesto en crisis, y su fundabilidad en las causales del art. 494 del código ritual. Mencionó que dichas exigencias se hallaban reunidas en el caso (v. fs. 36 vta. *in fine*).

Reiteró que el carril explicó adecuadamente las vulneraciones denunciadas, postuló que el fallo no



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.894

analizó la cuestión federal y se abstuvo de efectuar un análisis concreto a partir de fórmulas rituales y dogmáticas. Mencionó que le adjudicó dejar indemostrada la violación de garantías constitucionales "cuando claramente se desprende la arbitrariedad del fallo recurrido" (fs. 37).

Para finalizar, requirió que se haga lugar a su queja y se traten los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y nulidad articulados, e hizo reserva del caso federal (v. fs. 37 vta.).

III. La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

Del apartado I surge con claridad que la Sala Segunda dirimió el juicio adverso en el incumplimiento de lo normado por el art. 484 del Código de rito. Frente a ello, la parte se limitó a exponer las denuncias de menoscabos constitucionales que formaron parte del remedio extraordinario y aseverar que las mismas ameritaban "la concesión de ambos carriles" -v. específicamente fs. 34 vta./36-.

Dicha técnica, lejos de evidenciar que las impugnaciones contaban con la específica fundamentación según el objeto y finalidad que caracteriza a cada vía en particular -arts. 491 y 494, CPP-, refuerza el carácter promiscuo que le observó el órgano *a quo*.

Resta agregar que tampoco prospera la genérica tacha de exceso en atención a que el examen desplegado forma parte de las facultades que el art. 486 del Código adjetivo le otorga, en el caso, al Tribunal de Casación

///las firmas

Penal (conf. causa P. 131.265, resol. de 15-V-2019, e.o.)

En consecuencia, la queja deviene inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el Tribunal precedente (art. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar por improcedente la queja interpuesta por la defensa particular a favor de Darío Sebastián Chiaparra, con costas (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

II. Regular los honorarios profesiones del doctor Oscar Serrano en ... *Jus* por la labor desempeñada ante esta instancia (art. 31 *in fine*, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°1273